

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 25/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIVISON OCAMPO CIFUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem se designo curador a la abogada MAIRA ALEJANDRA OSPINA ORTIZ	24/08/2022	.	.
41001 2017 40 03003 00503	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA Rep. por la PERSONERIA DE NEIVA como agente oficioso	AMANDA OLIVEROS GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al abogado SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES	24/08/2022	.	.
41001 2018 40 03003 00725	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ALBERTO TRUJILLO CASTRO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la abogada ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA	24/08/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00131	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA	24/08/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto declara ilegalidad de providencia AUTO DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTC ADIADO EL 17 DE AGOSTO DE 2022	24/08/2022	.	.
41001 2020 40 03003 00448	Sucesion	VIVIANA ALVAREZ TRUJILLO	LUZ ALBA ROJA DE ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem se designo curador a la abogada ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS	24/08/2022	.	.
41001 2020 40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem se designo curador a la abogada LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS VARGAS	24/08/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00515	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios	24/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00432	Verbal	JALILE ROJAS RODRIGUEZ	REINEL ROJAS DIAZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL APODERADO DEMANDADO Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	24/08/2022	.	.
41001 2021 40 03005 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto Designa Curador Ad Litem se designo curador al abogado MILTON JAVIER LIZCANO.	24/08/2022	.	.
41001 2016 40 23005 00559	Ejecutivo Singular	FRANCISCO VARGAS SALAS	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la abogada LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO.	24/08/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO VARGAS SALAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2016.00559.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del **demandado JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con C.C. 1.075.297.447 y T.P. 343.981 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico linat.rodriquez@outlook.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40e86e4258aca3aeddcc6951c3a82065b31a7c225ff0d55b70a5c4c4c720d**

Documento generado en 24/08/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA ALVARO AVILA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA Y FLORIA AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00476.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **MILTON JAVIER LIZCANO** identificado con C.C. 1.079.388.092 y T.P. 333.049 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico miltonjavier.mjl@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207b935267ee6eaafa0086c89416f0fce6593f195bfa384b3cf43522c8bd4166

Documento generado en 24/08/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DEIVINSON OCAMPO CIFUENTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00446.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del demandado **DEIVINSON OCAMPO CIFUENTES**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **MAIRA ALEJANDRA OSPINA ORTIZ** identificada con C.C. 1.082.779.197 y T.P. 340.665 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico mairaalejandra.ospina@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f60dc6ec5c78dbce6a9c56de28a275505a823bd8d775604a0e53f6ae4030b4**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR C.
DEMANDANTE:	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
DEMANDADO:	AMANDA OLIVEROS GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00503.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador de **TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO EN ESTE PROCESO, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMANDA OLIVEROS GONZALEZ.** Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES** identificado con C.C. 1.075.261.443 y T.P. 339.400 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico serguti92@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542ba6562ef9fdce6ea02ea1f1e06c5742b37e6f5456c39e2e1331ac7242afe6

Documento generado en 24/08/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	OLGA LUCIA BOHORQUEZ - JAIME ALBERTO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00725.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador de la demandada **OLGA LUCIA BOHORQUEZ y JAIME ALBERTO TRUJILLO**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA** identificada con C.C. 1.075.280.426 y T.P. 340.662 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico andreatovar595@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea19f18467c1187d4a57f2476505d2801823ef9294f8ec03ee9bf449b10c224**

Documento generado en 24/08/2022 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDNA MAYERLY VARGAS DELADO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO PENAGOS GAVIRIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00131.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del demandado **JOHN JAIRO PENAGOS GAVIRIA**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. 1.083.915.514 y T.P. 340.002 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico anaconaruizmileidy@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1214592455fe4ed0e3b29d0ac22c3693285202cc8d90a84fe520005704eb8**

Documento generado en 24/08/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JUICIO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	VIVIANA Y ROCIO ALVAREZ TRUJILLO
DEMANDADO:	CAUSANTES LUZ ALBA ROJAS DE ALVAREZ Y NELSON EDI ALVAREZ SUPELANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00448.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador de los **CAUSANTES LUZ ALBA ROJAS DE ALVAREZ Y NELSON EDI ALVAREZ SUPELANO**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS** identificada con C.C. 1.080.295.871 y T.P. 343.993 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angelac904@outlook.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d873bcd72fba02e29469f51e0c9f3248ef84dcbd06ec095c2a2141294e462cc

Documento generado en 24/08/2022 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00454.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del demandado **LUIS CARLOS SANCHEZ**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS VARGAS** identificada con C.C. 1.075.293.996 y T.P. 343.837 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico lvelandia@unicauca.edu.co

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25b8861b750d0616142eebe379d8cf3792bfd7a12f7835982ae576f5403565**

Documento generado en 24/08/2022 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
ACCIONADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41001.40.03.003.2021.00515.00

I. Asunto

Profiere el Despacho SENTENCIA en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, previos los ritos propios de instancia y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. Las excepciones de mérito objeto de análisis

Dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el Art. 443 del C. G. del Proceso, la SENTENCIA atañe a las excepciones de mérito: *i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; iii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; iv) cobro de lo no debido; v) inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; vii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; viii) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada*”, propuestas por la compañía demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

III. Títulos Ejecutivos Aportados

Los documentos allegados a ejecución, lo constituyen las facturas por concepto de servicios médico hospitalarios y/o quirúrgicos prestados en virtud del SOAT amparado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que se relacionan en el auto mandamiento de pago adiado 21 de octubre de 2021, tal como sigue:

ITEMS	No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA SINIESTRO	NOMBRE DEL PACIENTE	VALOR
1	537	28/01/2020	16/10/2018	LUZ ANGELA CHARRY	\$ 3.198.639
2	551	29/01/2020	16/01/2020	MARTHA CECILIA CONTRERAS DE ARIAS	\$ 1.297.050
3	178727	08/07/2019	14/04/2019	ELIANA MARCELA OSPINA BOCANEGRA	\$ 252.538
4	179035	13/07/2019	1/05/2019	INGRY YULIETH ROJAS ROMERO	\$ 1.327.569
5	181916	26/09/2019	24/08/2018	LEANDRO ARTURO PUENTES GUTIERREZ	\$ 7.490.702
6	181949	27/09/2019	16/06/2019	DUBER ROBAYO CASTELLANOS	\$ 11.812.972
7	181958	27/09/2019	10/07/2018	JOHN FREDY JIMENEZ GIRALDO	\$ 3.605.049

8	182033	30/09/2019	24/09/2019	ANTHONY RAFAEL ELJAIK CRUZ	\$ 2.492.805
9	182264	04/10/2019	27/09/2019	MARTHA LILIANA GAITAN MENDEZ	\$ 832.834
10	182266	04/10/2019	27/09/2019	MARTHA LILIANA GAITAN MENDEZ	\$ 3.881.863
11	182356	07/10/2019	27/09/2018	DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS	\$ 883.031
12	182357	07/10/2019	27/09/2018	DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS	\$ 5.530.900
13	662	03/02/2020	23/04/2018	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	\$ 2.037.900
14	685	04/02/2020	3/11/2019	HERNANDO RAFAEL LOSADA LONDOÑO	\$ 957.769
15	688	04/02/2020	17/01/2020	KAREN TATIANA PERDOMO CRUZ	\$ 213.606
16	833	08/02/2020	8/10/2019	ALVARO JAVIER GARCIAS MOSQUERA	\$ 2.214.019
17	839	10/02/2020	17/07/2019	OSCAR JAVIER RAMÍREZ QUINTERO	\$ 536.174
18	847	10/02/2020	22/09/2019	MARÍA ALEJANDRA LEON CAMPO	\$ 4.754.725
19	851	10/02/2020	6/04/2019	ALVARO GUTIERREZ PLAZAS	\$ 2.021.783
20	853	10/02/2020	6/03/2019	FABIO MOSQUERA MOSQUERA	\$ 2.108.100
21	855	10/02/2020	15/09/2019	ALBEIRO ARIZA TORRES	\$ 784.849
22	872	10/02/2020	31/08/2018	JAIME SIERRA POLANIA	\$ 1.988.300
23	887	10/02/2020	14/05/2019	KAROL ALEJANDRA VARGAS QUINTERO	\$ 3.072.519
24	907	10/02/2020	28/04/2019	HELENA DUSSAN CHAUX	\$ 6.642.329
25	437	24/01/2020	9/01/2020	HAROLD SMITH CHACON CRUZ	\$ 553.083
26	438	24/01/2020	9/01/2020	HAROLD SMITH CHACON CRUZ	\$ 2.208.600
27	674	04/02/2020	17/10/2019	DIANA MARCELA NARANJO COLLAZOS	\$ 550.537
28	682	04/02/2020	14/12/2019	GINA LILIANA PERDOMO MORENO	\$ 9.847.263
29	687	04/02/2020	9/03/2018	EDILMA GONZALEZ	\$ 756.200
30	634	03/02/2020	2/06/2019	ANDRES FELIPE POLANCO LOSADA	\$ 1.431.349
31	639	03/02/2020	7/08/2019	CHRISTIAN GUILLERMO PAREDES TRUJILLO	\$ 590.006
32	649	03/02/2020	19/11/2019	HUMBERTO FLOREZ	\$ 6.561.069
33	661	03/02/2020	9/03/2018	YANETH FUENTES CERON	\$ 1.968.600
34	664	03/02/2020	6/08/2018	LUZ MELIDA TORRES DUARTE	\$ 4.270.626
35	746	06/02/2020	27/10/2018	JOSE AMIN CHAVARRO SALAZAR	\$ 435.438
36	747	06/02/2020	2/08/2018	HUBERTO PERDOMO CAVIEDES	\$ 2.851.726
37	533	28/01/2020	15/12/2018	LEONARDO ALFREDO OSORIO QUIMBAYA	\$ 748.558
38	436	23/01/2020	14/01/2020	HECTOR JARAMILLO FIGUEROA	\$ 954.844
39	582	01/02/2020	19/11/2019	ARMANDO ARIAS GARCIA	\$ 669.482
40	835	8/02/2020	15/04/2019	NICOLE VIVIANA SANCHEZ MONTENEGRO	\$ 13.250.879
41	836	8/02/2020	11/11/2018	RAFAEL CALDERON RODRIGUEZ	\$ 11.989.819
42	1085	20/02/2020	29/03/2019	CARLOS MANUEL GARCIA MORALES	\$ 1.164.557
43	1077	20/02/2020	19/05/2019	EINER YANPOL CUELLAR RAMIREZ	\$ 3.277.719
44	1076	20/02/2020	19/05/2019	EINER YANPOL CUELLAR RAMIREZ	\$ 306.562
45	819	7/02/2020	23/11/2019	JUAN CARLOS	\$ 292.338

				PERDOMO TAMAYO	
46	818	7/02/2020	23/11/2019	JUAN CARLOS PERDOMO TAMAYO	\$ 4.165.552
47	183046	23/10/2019	7/07/2019	ALFREDO ESTUPIÑAN	\$ 13.895.096
48	184487	30/11/2019	17/04/2019	ESPER ALARCON FIERRO	\$ 382.900
49	79	8/01/2020	27/05/2018	LEONEL RIVAS QUINTERO	\$ 212.828
50	80	8/01/2020	25/01/2018	ANDRES FELIPE MORA MONTENEGRO	\$ 898.100
51	242	14/01/2020	23/12/2017	MANUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES	\$ 467.200
52	243	14/01/2020	17/08/2019	JORGE WILLIS MORENO GONZALEZ	\$ 302.300
53	395	21/01/2020	21/03/2019	MARITZA VANEGAS CARDOZO	\$ 7.224.040
54	1566	6/03/2020	13/06/2019	MARTHA CECILIA DUSSAN MUÑOZ	\$ 1.015.914
55	1564	6/03/2020	1/01/2019	FREDY BARRERA BUSTOS	\$ 953.729
56	1563	6/03/2020	22/08/2018	YOLANDA TRUJILLO FERIA	\$ 507.600
57	1562	6/03/2020	22/08/2018	YOLANDA TRUJILLO FERIA	\$ 3.087.338
58	1561	6/03/2020	22/08/2018	YOLANDA TRUJILLO FERIA	\$ 851.154
59	1542	6/03/2020	22/04/2019	CRISTIAN CAMILO MEDINA HERRERA	\$ 3.764.904
60	1538	6/03/2020	26/05/2019	HERMILIO FERNANDEZ PATIÑO	\$ 4.941.187
61	1522	4/03/2020	8/05/2019	ARIEL FELIPE NARVAEZ SUAZA	\$ 2.223.519
62	1521	4/03/2020	8/05/2019	ARIEL FELIPE NARVAEZ SUAZA	\$ 1.357.457
63	1515	4/03/2020	12/04/2019	DANN ORTIZ BARBOSA	\$ 2.802.751
64	1504	4/03/2020	21/10/2018	JUAN ALBEIRO OVALLE ROJAS	\$ 1.886.819
65	1462	3/03/2020	5/04/2019	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	\$ 2.233.705
66	1456	2/03/2020	18/05/2019	NELSON ENRIQUE TORRES ARIAS	\$ 4.115.879
67	1441	2/03/2020	18/08/2019	JAVIER TOVAR CARDENAS	\$ 1.609.731
68	1440	2/03/2020	15/05/2019	JOAN SEBASTIAN GARZON ROJAS	\$ 4.793.555
69	1433	2/03/2020	24/06/2019	JULIAN CAMILO ORTIZ RAMIREZ	\$ 2.661.500
70	1431	2/03/2020	6/04/2019	MARLY ARLEIDY GONGORA ROMERO	\$ 513.693
71	184026	19/11/2019	27/09/2019	MARTHA LILIANA GAITAN MENDEZ	\$ 1.285.600
72	184147	21/11/2019	3/10/2019	JOSE ARVEY CASTRO CHAVARRO	\$ 654.423
73	184148	21/11/2019	3/10/2019	JOSE ARVEY CASTRO CHAVARRO	\$ 6.068.756
74	184170	23/11/2019	30/07/2019	DILMAR DAVID CAMELO RAMÍREZ	\$ 479.219
75	184348	29/11/2019	6/11/2019	MAURICIO CORTES PRADA	\$ 591.967
76	184372	30/11/2019	21/07/2019	LINA MARIA CANACUE CASTAÑEDA	\$ 861.667
77	184384	30/11/2019	4/04/2019	WILSON JOVEN SUNCE	\$ 994.677
78	184422	30/11/2019	20/11/2019	MARIA FERNANDA GOMEZ PERDOMO	\$ 635.619
79	184430	30/11/2019	10/12/2018	MARYOLI ALVARADO LLANOS	\$ 2.162.738
80	184442	30/11/2019	22/03/2019	CRISTOBAL LOZANO LIZCANO	\$ 929.393
81	184460	30/11/2019	20/11/2019	MARIA FERNANDA GOMEZ PERDOMO	\$ 9.510.481
82	184515	30/11/2019	31/03/2019	KENETH RAMSAY DE LA	\$ 556.206

				PUERTA LUNA	
83	184564	30/11/2019	13/03/2019	LUIS EDUARDO GARCIA MENDOZA	\$ 5.749.015
84	184615	30/11/2019	6/03/2019	CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ	\$ 4.053.469
85	184699	30/11/2019	6/04/2019	REINALDO HERNANEZ DÍAZ	\$ 3.897.074
86	184754	30/11/2019	16/03/2019	REINEL SMITH VALDERRAMA GOMEZ	\$ 1.543.857
87	184757	30/11/2019	16/03/2019	REINEL SMITH VALDERRAMA GOMEZ	\$ 1.403.600
88	184803	30/11/2019	13/02/2019	JOHAN ALEXIS CAMARGO MESIAS	\$ 1.066.300
89	184859	30/11/2019	28/04/2019	OFELIA PERDOMO RODRIGUEZ	\$ 1.042.919
90	184860	30/11/2019	28/04/2019	OFELIA PERDOMO RODRIGUEZ	\$ 2.273.800
91	184875	30/11/2019	5/11/2019	MIGUEL ANTONIO TOVAR	\$ 1.428.437
92	184884	30/11/2019	8/04/2019	OLIVERIO PINZÓN RODRÍGUEZ	\$ 1.717.900
93	184888	30/11/2019	11/05/2019	MILTON DARIO PAZOS CHANTRE	\$ 1.903.200
94	184891	30/11/2019	11/05/2019	MILTON DARIO PAZOS CHANTRE	\$ 764.500
95	184897	30/11/2019	26/05/2019	LUIS FELIPE GUTIERREZ MESA	\$ 551.745
96	184902	30/11/2019	26/05/2019	LUIS FELIPE GUTIERREZ MESA	\$ 4.171.351
97	184915	30/11/2019	3/05/2019	LUIS ANDRÉS JOVEN VARGAS	\$ 1.322.184
98	184923	30/11/2019	20/05/2019	ZULMA VICTORIA SALAZAR CASTRO	\$ 5.346.865
99	184929	30/11/2019	3/05/2019	LUIS ANDRÉS JOVEN ARIAS	\$ 2.148.319
100	184938	30/11/2019	21/05/2019	HUGO ESTIVEN PINTO TORRES	\$ 2.068.000
101	184943	30/11/2019	30/03/2019	ASHLY LUCIANA PERDOMO GUZMAN	\$ 2.325.619
102	184861	30/11/2019	28/04/2019	OFELIA PERDOMO RODRIGUEZ	\$ 766.400
103	184876	30/11/2019	5/11/2019	MIGUEL ANTONIO TOVAR	\$ 1.045.537
104	183367	31/10/2019	11/08/2019	MARIA DEL ROSARIO TORRES DE SERRATO	\$ 585.319
105	184081	20/11/2019	16/02/2019	EDWARD CALDERON CALDERON	\$ 865.600
106	236	13/01/2020	23/12/2019	WILSON TRIANA BURGOS	\$ 345.719
107	251	14/01/2020	26/11/2019	JAIME ANGARITA MORA	\$ 1.023.300
108	267	16/01/2020	21/12/2019	ERIKA SANCHEZ CORTES	\$ 1.144.431
109	274	16/01/2020	7/05/2019	KEVIN SANTIAGO LONGAS MOÑOSCA	\$ 2.337.400
110	277	16/01/2020	16/06/2019	LAURA DANIELA QUIMBAYA PERDOMO	\$ 777.576
111	283	16/01/2020	18/05/2019	SERGIO FELIPE CHARRY CORDOBA	\$ 1.236.203
112	284	16/01/2020	18/05/2019	SERGIO FELIPE CHARRY CORDOBA	\$ 5.638.438
113	418	22/01/2020	24/11/2019	WILMER BAILON ROMERO	\$ 1.202.258
114	422	22/01/2020	31/03/2019	KENETH RAMSAY DE LA PUERTA LUNA	\$ 6.205.985
115	424	22/01/2020	17/03/2019	DIEGO FERNANDO RAMOS OREJUELA	\$ 8.691.186
116	431	22/01/2020	21/05/2019	KAROLINA SANCHEZ CORTES	\$ 985.549
117	432	22/01/2020	21/05/2019	KAROLINA SANCHEZ CORTES	\$ 2.187.100
118	433	22/01/2020	1/10/2019	WIDIER ERLEY MENESES SUAREZ	\$ 1.462.357

119	471	24/01/2020	24/12/2019	RAFAEL RUIZ TAPIERO	\$ 725.249
120	472	24/01/2020	24/12/2019	RAFAEL RUIZ TAPIERO	\$ 11.053.525
121	476	24/01/2020	4/03/2019	OSCAR HERNAN ZAMORA QUINTERO	\$ 5.011.531
122	483	25/01/2020	26/06/2019	MIGUEL ANGEL JOVEN TRUJILLO	\$ 1.854.400
123	491	25/01/2020	7/04/2019	JULIO VILLAQUIRAN CHACA	\$ 2.363.055
124	495	25/01/2020	15/05/2019	FLOR ALVA PASTRANA GONZALEZ	\$ 744.124
125	496	25/01/2020	15/05/2019	FLOR ALVA PASTRANA GONZALEZ	\$ 8.726.966
126	520	25/01/2020	18/05/2019	LUZ DARY RIVERA	\$ 2.349.657

Los anteriores documentos cartulares, en su oportunidad procesal fueron apreciados por este Despacho Judicial, observándose en ellos las condiciones de constituir obligaciones expresas, claras y exigibles, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), el Juzgado libró orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

IV. Trámite de las excepciones

Proferido mandamiento de pago, la ejecutada se notificó personalmente en la causa ejecutiva y dentro del término de traslado de la demanda propuso las exceptivas de fondo denominadas *i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; iii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; iv) cobro de lo no debido; v) inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; vii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; viii) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada.*

Para sustentar dichas exceptivas sostiene que los documentos que se aportan con la demanda como títulos de recaudo facturas, no cumplen los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, al no ser clara, expresa ni actualmente exigibles, dado que la obligación se deriva de un título ejecutivo complejo o compuesto, es decir requiere la incorporación de otros documentos para que la obligación nazca a la vida jurídica, requisitos que no se cumplieron por la parte demandante.

Destaca el contenido del art. 1077 del C. de Co, el cual establece que al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, asimismo el art. 1053 *Ibidem* que reseña los casos en que la póliza mérito ejecutivo contra el asegurador, deduciendo que las facturas presentadas deben cumplir con una serie de requisitos a fin de acreditar ante el asegurador el siniestro y la cuantía, surgiendo con ello la obligación y el título ejecutivo complejo.

De otro lado, expone que el artículo 1077 del C. de Co., concordante con el artículo 195 del E.O.S.F., carga de la prueba que, inexorablemente, le corresponde al reclamante. Se presenta afectación de algunas facturas en atención al termino prescriptivo del artículo 1081 del Código de Comercio.

4.1. Aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud.

Respecto de esta exceptiva señala que la fuente de la obligación en cabeza de las aseguradoras de SOAT, como lo es el caso de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** es el contrato de seguro, el cual si bien es de naturaleza obligatoria no significa que pierda su calidad de contrato de seguro.

Precisa igualmente, que, es absolutamente claro que la atribución a las IPS de la titularidad de acción para reclamar las indemnizaciones no tiene como resultado que la obligación a cargo de la aseguradora mute de obligación contractual a legal. Por tanto, lo que la IPS puede reclamar solo será aquello que surja del contrato de seguro conforme a las reglas que lo rigen en su condición de beneficiario.

4.2. falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados.

Advierte, que las pretensiones de la parte actora no guarda íntima relación con la realidad de los hechos, debido a que dentro del plenario no existe prueba que determine que los servicios fueron prestados; arguyendo que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, que afecten pólizas SOAT, deben constar de sendos documentos y cumplir con unos formalismos dispuestos para el legislador, para proteger los recursos destinados a la prestación de la seguridad social en salud, precisando que en el sub. lite se hace necesario aportar por la entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, con el fin de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Así, pues, señala la Entidad que de conformidad con lo preceptuado en la ley Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20, era obligación de la Entidad ejecutante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados, los cuales estén a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, en tanto advierte, no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley, en tanto itera, la factura no es un título autónomo, con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, pues de no presentarse con todos legajos pertinentes, la reclamación no cumple con las exigencias legales, pues es claro que es del resorte de la demandante, demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro de estos servicios, se debe regir por el régimen de seguros y no del ejercicio de la acción derivada de un título valor. En el presente caso al proceso solo se allegaron unos documentos que la actora denominada “facturas” sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015, con lo que queda en evidencia la falta de sustento de esta pretensión.

4.3. Inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En lo que respecta a esta exceptiva, la Compañía Aseguradora afirma que para efectos de haber admitido la demanda o en su defecto condenar en concreto al pago de los valores reclamados en este proceso, el operador judicial, deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual constatará los documentos allegados como fuente de la obligación contractual, específicamente debe observar las premisas normativas generales contenidas en los art. 82 y 90 del C.G.P., otear la premisa normativa especial contenida en el Art. 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago y, por último, verificar los requisitos contenidos en la Resolución 3047 de 2008 - Anexo técnico N. 5.

Recalca, que la demandante allegó con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con supuestamente póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título o en este caso la prueba, que permita acceder a sus peticiones.

Colige señalando, que los documentos aportados al proceso, que la actora denomina "facturas" de ninguna manera cumplen con la técnica descrita por el legislador para el efecto, dado que no contienen los anexos definidos en el anexo técnico Nro. 05 de la Resolución 3047 de 2008). En síntesis, advierte que los documentos adjuntos a la demanda, no cuentan con el valor probatorio y mucho menos cumplen con los requisitos legales y técnicos para ser valoradas en este proceso y para ser fundamento de una condena en concreto.

4.4. Cobro de lo no debido.

Refiere, que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) en su artículo 195 numeral 4°, al establecimiento hospitalario o institución prestadora de servicios de salud, que se considere beneficiaria de la prestación asegurada contenida en una póliza SOAT, debe acreditar los presupuestos sustanciales y dar cumplimiento a lo instituido en el Art. 1077 del C. de Co. En ese sentido, si se verifica la conducta asumida por la entidad demandante, lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y las normas que regulan el contrato de seguro, se puede inferir, sin temor a equívocos, que no hay lugar al reconocimiento de la suma deprecada en la demanda, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el citado canon normativo.

4.5. Inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia de este proceso.

En lo atinente a esta exceptiva, la Entidad señala que la prestación, cobro y pago de los servicios de salud, que afectan a las pólizas SOAT, se debe hacer conforme a los lineamientos legales y técnicos que de manera especialísima ha establecido el legislador y las autoridades que regulan el tema, y que conforme a ello procedió de conformidad, servicios que, a su juicio, por no cumplir con los requerimientos normativos y científicos fueron glosados u objetados, precisando que tal como se evidencia en la documental aportada al escrito de contestación al libelo genitor, la Aseguradora procedió a enviar las glosas u objeciones a la entidad ejecutante dentro del término dispuesto por la norma (30 días), a través de correo certificado, tal como se avista en las guías de envío, donde se justiprecia la fecha de envío, así como en detalle el oficio remitido que contiene las glosas y objeciones a cada factura.

4.6. Que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. No desvirtuó las glosas presentadas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas.

Refiere que, entre las causales recurrentes de objeción al pago por parte de esa Compañía Aseguradora, se halla la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, por tal razón, en su momento requirió a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. con el fin de que allegara los soportes de los valores a reclamar para proceder al pago si a este hubiera lugar, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía

que acreditar su pretensión, esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 38 del Decreto 056 de 2015

De otro lado, expone que dentro del plenario se encuentra probatoriamente demostrado que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplió con su obligación dentro del término de (30 días) de presentar las glosas y objeciones a las reclamaciones presentadas dentro de todas y cada una de las facturas presentadas para cobro dentro del presente proceso, y correspondía a la entidad ejecutante replicar las mismas o aportar la documentación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las glosas y objeciones, empero esgrime, se evidencia que las respuestas emitidas se encuentran fuera del termino antes descrito y, en razón de ello se entiende que no existió respuesta o replica frente a las glosas y objeciones presentadas por la entidad aseguradora y en razón a ello se entienden ACEPTADAS en su totalidad.

4.7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Expone que el régimen de prescripción aplicable a este tipo de Seguros es el consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio que señala: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”*

A su vez, aduce que como quiera que la demanda se interpuso el día 29 de septiembre de 2021 correspondiéndole por reparto reglamentario a este Despacho, las facturas de venta se encuentran prescritas, de conformidad con lo estipulado en el Art.1081 del Código de Comercio y legal, en tanto itera, la acción que se ejercita en el presente proceso tiene fundamento en la solicitud de pago de gastos médicos con cargo a una póliza SOAT, que es un verdadero contrato de seguro, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y las atenciones o servicios brindados por la hoy demandante tuvieron lugar hace más de dos años, las reclamaciones que hoy se demandan por la vía ejecutiva desbordaron el plazo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto debe declararse que la acción ejercitada ha prescrito por la vía ordinaria.

Por último, expone que los siniestros ocurridos de los cuales se generaron unos gastos médicos por la atención prestada por la demandante con base a la póliza SOAT son anteriores a la fecha 29 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que la beneficiaria de la prestación asegurada disponían de dos años para iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener su pago; sin embargo, itera, la demanda en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue presentada más allá del término bienal de que trata el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co., pues tan solo se radicó en la oficina judicial de reparto el día 29 de septiembre de 2021, teniéndose que radicar la misma por tarde, a efectos de interrumpir la prescripción, en el término de dos años contados a partir del siniestro o accidente ocurrido y de la atención medica prestada que para este caso fue en la misma fecha, por lo tanto, señala, toda factura con fecha de atención médica (fecha de siniestro) anterior al fecha 29 de septiembre de 2019 se encuentra bajo esta figura jurídica.

V. Replica efectuada por Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. respecto de las excepciones incoadas por la parte demandada.

5.1. Respecto de la exceptiva de mérito: Aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud.

Advierte que esta exceptiva no está llamada a prosperar, dado que se propone de manera general, no se especifica sobre que facturas se pretende hacer valer, por tal razón, precisa que entre **LA PREVISORA S.A.** y **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015, normativa que se encuentra vigente y es la que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y la que reglamenta cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Igualmente advierte, que en el sub. Lite nos encontramos ante un proceso ejecutivo por el saldo por pagar de unas facturas, no se trata de un proceso producto de un contrato de seguro, en tanto señala, la clínica no suscribió ni tomo ni es beneficiario (el beneficiario es el paciente), la clínica es un tercero que actúa por mandato legal, por lo tanto, le son inoponibles las normas aplicables a los contratos de seguro, arguyendo que en este caso, no existe ninguna mutación respecto de la obligación, pues si bien la Clínica de fracturas cuenta con la facultad de reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud a la atención brindada a víctimas de accidentes de tránsito, esto no significa que entre la IPS y la Aseguradora exista un contrato, así como tampoco le resta merito ejecutivo a la factura presentada ante la aseguradora frente a la cual no se realizó el pago.

5.2. Respecto de exceptiva de mérito: Falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados.

Desmiente la afirmación efectuada por la demandada en lo relativo a que los soportes no fueron allegados con cada una de las facturas objeto de este proceso, así mismo, indica que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016, los soportes deben ser presentados ante “...el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda...”, no ante el despacho, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo único que requiere el juzgado para emitir mandamiento ejecutivo, es el correspondiente título ejecutivo, es decir, las 126 facturas que se presentaron para cobro, pese a ello, la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

En consecuencia, señala que los documentos allegados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada. Por todo lo anterior precisa, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

5.3. Respecto de exceptiva de mérito: Inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Expone que la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008, no le es aplicable a este proceso, pues esta hace mención a las definiciones impartidas por el Decreto 4747 del 2007, en tanto arguye que, su finalidad es regular aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, situación que no se presenta, pues la Aseguradora no es responsables de pagos de servicios de salud de la población. Según lo establecido en el artículo 2º, campo de aplicación y el artículo 3º, entidades responsables de pago.

De igual manera, advierte que **LA PREVISORA S.A.**, no es una entidad responsable del pago de servicios de salud, sino una compañía aseguradora con autorización para explotar el ramo de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT., en tanto al expedir la póliza SOAT, debe pagar solamente el evento asegurado (indemnización por concepto de gastos medico hospitalarios),

señalando igualmente, que este decreto aplica cuando para la atención del paciente, media contrato, contrario a lo que ocurre en el sub. Judice, dado que las atenciones brindadas por la Entidad demandante obedecen a un mandato legal, Decreto 056 del 2015 compilado por el Decreto 780 del 2016, por tal razón, se deben tener en cuenta los *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud*, prevista en este decreto y no en otras normatividades.

Conforme a lo anterior, arguye que los documentos requeridos fueron presentados junto con las facturas objeto de recaudo en el momento de radicar la demanda, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 056 del 2015, para ser considerados títulos. Igualmente indica, que no es cierto que las facturas cambiarias carezcan de los requisitos previstos en los numerales 2° y 3° del artículo 774 del código de comercio, pues se puede constatar en cada una de las facturas allegadas, la indicación de la fecha y por quien fue recibida la factura, de esta misma manera, se evidencia al reverso de la factura, el estado de pago de cada una, indicando si se han realizado o no abonos a esta.

5.4. Respecto de exceptiva de mérito: Cobro de lo no debido.

Aclara que la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, no es el asegurado en estos casos, pues opera tan solo como un tercero legitimado por la ley para realizar el cobro de los servicios médico-hospitalarios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, quienes son los beneficiarios y quienes adquirieron el SOAT ante la aseguradora. Pese a esto, la clínica logra demostrar cada uno de los presupuestos estipulados en el art. 1077 del C. Comercio, al allegar con las facturas los soportes con los que se demuestra la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario y los daños corporales.

Se evidencia, a su juicio, por lo tanto, que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. ha cumplido con los presupuestos sustanciales determinados en el Decreto 056 compilado por el Decreto 780 de 2016 y con lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, razón por la cual esta exceptiva no está llamada a prosperar.

5.5. Respecto de exceptiva de mérito: **inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia de este proceso.**

Detalla que cada que unas de las glosas fueron presentadas por fuera de término, de acuerdo a lo expresado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, precisa que las 126 facturas presentadas para su pago fueron glosadas por la parte demandada, de manera extemporánea, de tal forma que estas facturas se deben considerar irrevocablemente aceptadas y no se debería tener en cuenta ninguna glosa por ser extemporánea, máxime que dichas Glosas no fueron aceptadas por la Compañía demandante en apoyo de argumentos facticos y jurídicos, no aceptación que fue informada a la aseguradora con sus debidos soportes, sin embargo, la aseguradora guardó silencio frente a la no aceptación, dándose por hecho que se levantaban las glosas y se aceptaban los fundamentos de la no aceptación.

Por último, solicita se declare no probada esta excepción, pues aunque el apoderado relaciona un total de 70 facturas, señalando el valor glosado y la fecha de notificación de la glosa, con esta no se prueba nada nuevo a lo ya aportado por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en tanto itera, bástese revisar las 126 facturas objeto de recaudo, allegadas al Despacho junto con sus anexos, para evidenciar que la ejecutante aporta los anexos de cada una de estas

facturas, así como la glosa y la respuesta a estas glosas no aceptándolas con fundamentos facticos y jurídicos.

5.6. Respecto de exceptiva de mérito: Que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. No desvirtuó las glosas presentadas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas.

Expresa que la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, atendió cada uno de los requerimientos realizados por la aseguradora, allegándose con cada factura los anexos exigidos conforme al Decreto 056 del 2015 compilado por el 780 de 2016, situación está que se evidencia en la contestación a cada una de las glosas presentadas por la demandada, donde se le indica a la aseguradora que no se acepta la glosa, con fundamentos facticos y jurídicos, aunado a lo anterior, expone que en el sub. Lite nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, de tal forma solo es necesario la presentación del título valor – factura, tesis ésta que encuentra soporte en el fallo del Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva – Sala cuarta de decisión civil, familia, laboral, del 08 de abril del 2021, M.P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ. Proceso EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. Radicación.: 41001-31-03-002-2018-00169-01.

5.7. Respecto de exceptiva de mérito: Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Itera, que entre **LA PREVISORA S.A.** y **LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, mismo que en su artículo 41 establece el termino con que cuentan las IPS, para las reclamaciones económicas a que se tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del código de comercio, que es de 2 años, luego entonces, este término es para la reclamación administrativa ante la aseguradora y no para la prescripción del título valor – factura-, que para el caso que nos ocupa con 126 facturas con una prescripción de 3 años.

Aclara, que dentro del plenario se están ejecutando 126 facturas cambiarias, cada una de ellas contiene una obligación clara, expresa y exigible, precisando que dichos títulos valores fueron presentados para su respectivo pago ante el juzgado, dentro del término establecido por la ley que es de (3) tres años, tal como se evidencia en cada factura y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el día 28/09/2021 y la presentación de estas facturas ante la aseguradora para su correspondiente pago se realizó en el año 2020, tenemos que el termino transcurrido no supera los 3 años.

VI. Problema jurídico

- *¿Deben declararse probadas las excepciones denominadas i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; iii) cobro de lo no debido; iv) inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; v) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; vi) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros., presentadas por la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?***

- ¿Las obligaciones ejecutadas mediante facturas cambiarias por prestación de servicios médico-asistenciales derivados del SOAT se encuentran actualmente prescritas, o su cobro es impropio al no haberse realizado conforme estipula la normatividad que regula el sistema de seguridad social en salud y el Código de Comercio, al adolecer de los requisitos que le son propios, o al haber sido objetadas conforme señala nuestra legislación
- Se debe dilucidar igualmente si ¿las facturas de venta aportadas con las cuentas de cobro podrían adolecer de los requisitos legales que contempla tanto el Estatuto Comercial como la normativa prevalente sobre regulación de los servicios de salud, en tanto advierte la entidad demandada, los referidos títulos ejecutivos deben brindar información precisa que permita verificar su exigibilidad?

VII. CONSIDERACIONES:

En aras de abordar el estudio de las excepciones, en primer lugar es oportuno recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, se puede demandar la satisfacción de obligaciones en que concurren las características de ser claras, expresas y exigibles, que consten en cartularios provenientes del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él; por manera que independiente de su origen, público o privado, para que el documento cuente con la calidad de título ejecutivo la prestación allí contenida debe atender a los mencionados atributos.

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre debidamente determinada y especificada; la *claridad* alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor y deudor); mientras que la *exigibilidad* implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos según los hechos que el demandante exponga en la demanda, en apoyo de su pretensión o, que consistan en diferentes modalidades los cuales debe probar el demandado.

La decisión debe adoptarse basada en las pruebas oportunas y legalmente arrojadas al proceso (Art. 164 del C. G. P.) y a las partes les incumbe la comprobación de los hechos en que se edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 *ibidem*).

Inicialmente el Despacho, frente a las excepciones: ***i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; iii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros***, advierte que la Entidad demandada insiste en un argumento que ha sido ampliamente debatido por la Corte Suprema de Justicia en sus más recientes pronunciamientos, precisando que la competencia de esta Dependencia Civil radica desde luego, en la relación jurídica entre las partes, que para el sub.

Judice se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas que gravitó el Juzgado frente a la orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, cuando en su momento, al apreciar el contenido de cada uno de los documentos base de ejecución, detectó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), dispuso la orden de apremio encomiada por aquella.

Es preciso entonces insistir, en el hecho que las facturas allegadas NO son títulos ejecutivos complejos, y deben ser consideradas a la luz del Estatuto Cambiario sin importar su origen a partir de la prestación de servicios de salud con ocasión de coberturas del SOAT, pues así ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al atribuir el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

Sintetizando, tal como se ha demostrado en el sub-exámine, las facturas de venta allegadas por concepto de prestación de servicios de salud, revisten todas las formalidades propias de los títulos valores, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, adicional a ello, fueron entregadas por la Sociedad demandante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como lo contempla cada uno de los documentos y, que desde luego, aparecen con el sello de recibido de esta última, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita sino pleno consentimiento frente a su contenido, prueba de ello, resultan ser los pagos parciales que la Clínica ha informado en la demanda frente a cada uno de los títulos valores.

De igual manera, obsérvese que tal como lo afirma la Entidad ejecutante, los documentos requeridos fueron presentados junto con las facturas objeto de recaudo, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 056 del 2015, para ser considerados títulos. Aunado a lo anterior, no es cierto que las facturas cambiarias carezcan de los requisitos previstos en los numerales 2° y 3° del artículo 774 del código de comercio, pues se puede constatar en cada una de las facturas allegadas, la indicación de la fecha y por quién fue recibida la factura, de esta misma manera, se evidencia al reverso de la factura, el estado de pago de cada una, indicando si se han realizado o no abonos a esta.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL - Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, al resolver la alzada formulada contra la sentencia de 7 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COSMITET LTDA. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 76001-31-03-008-2018-00029-02, en providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), DISPUSO:

“En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que, por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito

(...)

“En definitiva, a juicio de esta Sala, si los títulos que soportan esta ejecución son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúnan o colmen requisitos complementarios a

los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario.

“No resulte admisible la exigencia de requisitos adicionales como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, porque, se itera, los mismos deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo interno entre la IPS y la aseguradora”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De igual manera, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA CIVIL-FAMILIA - Magistrado Ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, al resolver la alzada formulada por la parte ejecutada frente a la sentencia emitida el cinco (5) de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, en el proceso ejecutivo singular promovido por AVIDANTI S.A.S. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Expediente radicado con el número 17001-31-03-004-2020-00018-02, en providencia calendada tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), DISPUSO:

“...Y es que basta con resaltar que del contenido del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 la documentación que la parte demandada aduce no se anexó a las facturas, únicamente atañe al procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y no para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621, 772, 773, 77413 y 78914 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del CGP. Lo anterior, lleva a concluir que no resultaba atinente adoptar la contienda bajo los parámetros de la Ley 45 de 1990, ni mucho menos de los Decretos 1283 de 1996, 3990 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, normas que por demás no serán objeto de análisis puesto que en aparte alguno el impugnante fundamentó su aplicabilidad al caso en concreto.

*“Abundando, **se advierte que las premisas expuestas en torno a la necesidad de arrimar otros documentos con el propósito de dotar de validez a los instrumentos ejecutivos emergen desatinadas,** tanto por las explicaciones que anteceden, como por el contexto del juicio compulsivo, del cual se desprende que la acción fue adelantada bajo el supuesto esencial que las facturas se arrimaron como títulos valores en sí mismos, en calidad de pliegos cambiarios independientes y no como si se tratara de obligaciones contenidas en diversos cartularios a fin de conformar la unidad jurídica clara, expresa y exigible, conocida como título complejo; de lo que sigue que el estudio que debió realizar el Despacho se contraía al cumplimiento de los requerimientos de que trata la Ley 1231 de 2008 y de los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, como efectivamente sucedió. En otras palabras, razón le asistió a la Juzgadora de instancia al sostener que no había lugar a exigencias suplementarias a las estatuidas en las normas mencionadas para definir la procedencia de la orden de apremio.*

*“**Se resalta que la aludida ausencia de documentos complementarios a las facturas arrimadas, en nada perjudican los legajos aportados como fundamento del reclamo compulsivo pues al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 774 del Código Mercantil:** “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”; y máxime porque el objeto del Decreto 4747 de 2007 y de la Resolución 3047 de 2008 es la regulación de las relaciones de carácter administrativo entre las entidades responsables del pago y las IPS, no el establecimiento de condiciones adicionales para el proceso ejecutivo en la vía judicial”. Negrillas del Juzgado.*

En consecuencia, coincide este Despacho Judicial con las posturas jurídicas adoptadas por lo anteriores cuerpos colegiados, dado que en efecto, la documentación y los legajos que la parte demandada aduce no se anexaron a las facturas, únicamente obedecen al procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y de ninguna manera son del resorte para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621, 772, 773, 77413 y 78914 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del CGP, pues no resulta plausible la exigencia de requisitos secundarios como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, porque, se itera, los mismos deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo interno entre la IPS y la aseguradora. En consecuencia, dichas exceptivas están llamadas a fracasar.

Ahora bien, en lo que atañe al reparo efectuado por la parte demandada relacionado con la declaración de la excepción de prescripción de una serie de facturas por el transcurso de los 2 años, de que trata el artículo 1081 del C. Co., que denomina bajo el rotulo **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”**, se hace necesario advertir que al respecto el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, reza que, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. No obstante, tal normativa no regla la prescripción de la obligación en estos específicos eventos, sino que lo único que reglamenta es el plazo para la reclamación administrativa del pago de la indemnización por servicios médico quirúrgicos prestados.

Por lo tanto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Civil-Familia-Laboral-, en AUTO proferido dentro del proceso Ejecutivo Laboral incoado por Hospital Departamental San Antonio de Padua y Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros Rad. 41001-31-05-001-2014-00418-01, ante la ausencia de norma especial que disponga un término para la prescripción de este título ejecutivo -facturas por prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito-, ha advertido dicha Colegiatura que se debe acudir al artículo 789 del Código de Comercio que, señala que la letra de cambio -cuyos presupuestos aplican a las facturas-, prescribe en tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL - en la providencia arriba citada, DISPUSO

“3. Finalmente, es evidente que debido a que la acción que aquí se está ejerciendo es la acción cambiaria, el término prescriptivo aplicable es el contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, y no el del artículo 1081 de esa misma obra, porque es patente que la acción impetrada no es la derivada del contrato de seguro, como lo pretende hacer ver la apelante, sino que, se itera, lo que se persigue es el recaudo de unas sumas contenidas en unos títulos valores, mediante la acción cambiaria.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007, las IPS, como en este caso Cosmitet, que prestan los servicios de atención de urgencias, suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y servicios de rehabilitación, son beneficiarias de la cobertura otorgada en la póliza del SOAT, por lo que si bien la demandante podía optar por reclamar el pago de la indemnización mediante la acción derivada del contrato de seguro, lo cierto es que la senda que escogió fue la de la acción cambiaria para que le

sean pagadas las sumas contenidas en las facturas adosadas con la demanda, y por ello, se repite, el término de prescripción que gobierna este asunto es el del referido artículo 789 del Código de Comercio.

“Ahora bien, dispone el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, que las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

“De dicha norma se desprende que lo que debe radicarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro es la reclamación, y revisadas las facturas que sustentan esta ejecución, se observa que todas fueron presentadas dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, lo que ocurrió es que ante la mora en el pago por parte de la aseguradora, la demandante tuvo que acudir a este escenario a reclamar su pago, por lo que no puede pretender exigir ahora que la demanda también se hubiere presentado dentro del término bienal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, porque lo que se debe presentar dentro de ese término es la reclamación, y es claro que ello ocurrió con la radicación de las facturas.

“Por las razones expuestas, se confirmará en su integridad la sentencia apelada. Las costas de segunda instancia estarán a cargo de la apelante”.

En síntesis, no resulta viable aplicar el artículo 1081 ibidem al presente asunto, porque tal como se ha reiterado en precedencia, una cosa es el término de prescripción para las súplicas ante las aseguradoras y otra muy distinta para el ejercicio de la acción cambiaria, que no es otro diferente al señalado en el artículo 789 ejúsdem.

Así las cosas, es evidente que las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda son perfectamente ejecutables, por cuanto corresponden a una relación de tipo eminentemente comercial (atenciones por cuenta del SOAT), surgida entre **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se garantizaron con títulos valores (facturas), las cuales revisadas una a una, a efecto de establecer si se encuentran prescritas, se avizó lo siguiente:

No. FACTURA	EXIGIBILIDAD	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FECHA EN QUE OCURRIRÍA LA PRESCRIPCIÓN
		ART. 94 C.G.P.		ART. 789 C.Co.
537	30/01/2020			30/01/2023
551	30/01/2020			30/01/2023
178727	30/01/2020			30/01/2023
179035	30/01/2020			30/01/2023
181916	30/01/2020			30/01/2023
181949	30/01/2020			30/01/2023
181958	30/01/2020			30/01/2023
182033	30/01/2020			30/01/2023
182264	30/01/2020			30/01/2023
182266	30/01/2020			30/01/2023
182356	30/01/2020			30/01/2023
182357	30/01/2020			30/01/2023
662	24/02/2020			24/02/2023
685	24/02/2020			24/02/2023
688	24/02/2020			24/02/2023

833	24/02/2020			24/02/2023
839	24/02/2020			24/02/2023
847	24/02/2020			24/02/2023
851	24/02/2020			24/02/2023
853	24/02/2020			24/02/2023
855	24/02/2020			24/02/2023
872	24/02/2020			24/02/2023
887	24/02/2020			24/02/2023
907	24/02/2020			24/02/2023
437	28/02/2020			28/02/2023
438	28/02/2020			28/02/2023
674	28/02/2020			28/02/2023
682	28/02/2020			28/02/2023
687	28/02/2020			28/02/2023
634	14/02/2020			14/02/2023
639	14/02/2020			14/02/2023
649	14/02/2020			14/02/2023
661	14/02/2020			14/02/2023
664	14/02/2020			14/02/2023
746	14/02/2020			14/02/2023
747	14/02/2020			14/02/2023
533	24/02/2020			24/02/2023
436	14/02/2020			14/02/2023
582	14/02/2020			14/02/2023
835	14/02/2020	28/09/2021	08/11/2021	14/02/2023
836	14/02/2020			14/02/2023
1085	17/03/2020			17/03/2023
1077	17/03/2020			17/03/2023
1076	17/03/2020			17/03/2023
819	17/03/2020			17/03/2023
818	17/03/2020			17/03/2023
183046	15/01/2020			15/01/2023
184487	15/01/2020			15/01/2023
79	30/01/2020			30/01/2023
80	30/01/2020			30/01/2023
242	30/01/2020			30/01/2023
243	30/01/2020			30/01/2023
395	30/01/2020			30/01/2023
1566	17/03/2020			17/03/2023
1564	17/03/2020			17/03/2023
1563	17/03/2020			17/03/2023
1562	17/03/2020			17/03/2023
1561	17/03/2020			17/03/2023
1542	17/03/2020			17/03/2023
1538	17/03/2020			17/03/2023
1522	17/03/2020			17/03/2023
1521	17/03/2020			17/03/2023
1515	17/03/2020			17/03/2023
1504	17/03/2020			17/03/2023
1462	17/03/2020			17/03/2023
1456	17/03/2020			17/03/2023
1441	17/03/2020			17/03/2023
1440	17/03/2020			17/03/2023
1433	17/03/2020			17/03/2023
1431	17/03/2020			17/03/2023
184026	30/01/2020			30/01/2023
184147	30/01/2020			30/01/2023
184148	30/01/2020			30/01/2023
184170	30/01/2020			30/01/2023
184348	30/01/2020			30/01/2023
184372	30/01/2020			30/01/2023
184384	30/01/2020			30/01/2023
184422	30/01/2020			30/01/2023
184430	30/01/2020			30/01/2023
184442	30/01/2020			30/01/2023
184460	30/01/2020			30/01/2023
184515	30/01/2020			30/01/2023
184564	30/01/2020			30/01/2023
184615	30/01/2020			30/01/2023
184699	30/01/2020			30/01/2023
184754	30/01/2020			30/01/2023

184757	30/01/2020			30/01/2023
184803	30/01/2020			30/01/2023
184859	30/01/2020			30/01/2023
184860	30/01/2020			30/01/2023
184875	30/01/2020			30/01/2023
184884	30/01/2020			30/01/2023
184888	30/01/2020			30/01/2023
184891	30/01/2020			30/01/2023
184897	30/01/2020			30/01/2023
184902	30/01/2020			30/01/2023
184915	30/01/2020			30/01/2023
184923	30/01/2020			30/01/2023
184929	30/01/2020			30/01/2023
184938	30/01/2020			30/01/2023
184943	30/01/2020			30/01/2023
184861	30/01/2020			30/01/2023
184876	30/01/2020			30/01/2023
183367	15/01/2020			15/01/2023
184081	20/12/2019			30/01/2023
236	30/01/2020			30/01/2023
251	30/01/2020			30/01/2023
267	30/01/2020			30/01/2023
274	30/01/2020			30/01/2023
277	30/01/2020			30/01/2023
283	30/01/2020			30/01/2023
284	30/01/2020			30/01/2023
418	30/01/2020	28/09/2021	08/11/2021	30/01/2023
422	30/01/2020			30/01/2023
424	30/01/2020			30/01/2023
431	30/01/2020			30/01/2023
432	30/01/2020			30/01/2023
433	30/01/2020			30/01/2023
471	30/01/2020			30/01/2023
472	30/01/2020			30/01/2023
476	30/01/2020			30/01/2023
483	30/01/2020			30/01/2023
491	30/01/2020			30/01/2023
495	30/01/2020			30/01/2023
496	30/01/2020			30/01/2023
520	30/01/2020			30/01/2023

Sin embargo, profiriéndose orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, el día 29 de octubre de 2021 (Archivo PDF Nro. 08 Expediente Virtual) y surtiéndose la notificándose del auto de mandamiento de pago a la entidad ejecutada el 08/11/2021 (Archivo PDF Nro. 11 Expediente Virtual), se concluye que ninguna de las facturas base de recaudo ejecutivo se hallan inmersas en la figura jurídica de la prescripción, motivo por el cual igualmente se declara no probada la excepción de **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”**.

Ahora bien, respecto de las exceptivas denominadas **“inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas”**, sustentadas en el hecho de haber efectuado las glosas a los saldos de las facturas aportadas en la demanda dentro de la oportunidad y cumpliendo las exigencias legales, sin que la IPS presentara respuesta a dichas glosas y devoluciones, dentro del término legal, se ha de indicar que las mismas tampoco se encuentran acreditadas. Veamos:

En primer lugar, obsérvese que la Ley 1438 de 2011 **“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”**, en el parágrafo del artículo 143 Parágrafo, dispone que el Gobierno Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses, el Sistema de Reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito (SOAT), disminuyendo los trámites, reduciendo los agentes intervinientes,

racionalizando el proceso de pago y generando eficiencia y celeridad en el flujo de los recursos.

Ahora, el Decreto 056 de 2015, hoy recopilado en el Decreto 780 de 2016, no contempla ningún término para presentar las glosas, como tampoco el mecanismo para resolverlas en caso de divergencia entre lo argüido por la Aseguradora y la IPS, tan solo el canon 38 del pluricitado Decreto indica que las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, vencido ese plazo es que se generan los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, ante una factura fundamentada en la prestación del servicio del SOAT, la aseguradora tiene dos caminos: i) que una vez recibidas, son aceptadas y pagadas dentro del término indicado por la ley, o, ii) objeta o glosa la reclamación.

Así, pues, el pluricitado Decreto 056 de 2015, en su artículo 26 precisa los documentos o legajos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud, advirtiendo que cuando se trate de una víctima involucrada en accidente tránsito, la entidad prestadora de salud deberá radicar ante la compañía aseguradora la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del precepto normativo señalado, además los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

No obstante lo anterior, sobre este aspecto vale la pena advertir por parte del fallador de instancia, que éste se trata de un trámite administrativo interno entre la clínica y la aseguradora para lograr el pago de la prestación de los servicios médico-quirúrgicos brindados a usuarios del SOAT, y que para el caso de acudir a la jurisdicción se analizaran (*no para validez del título ejecutivo como se ha indicado en los considerando expuestos en precedencia, dado que lo rogado mediante este causa ejecutiva son títulos valores autónomos que no requieren de ningún otro documento para su validez y desde luego, no se compendian en título ejecutivos complejos*), sino que para la resolución de los medios de defensa esgrimidos por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se hace necesario revisar si en efecto, la Compañía Aseguradora adeuda la suma por concepto de SALDO INSOLUTO de cada uno de los títulos valores allegados, tal como lo certifica el Área de Cartera de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

En este caso le asiste total razón a la parte ejecutante cuando señala que no es cierta la afirmación que hace la Compañía Aseguradora respecto de que las glosas presentadas no fueron contestadas por parte de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, dado que el Juzgado al revisar cada una de las facturas allegadas a ejecución junto con todos los legajos anexos a las mismas, avizó que EFECTIVAMENTE si hubo un pronunciamiento expreso y su contestación fue dada a conocer a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal como se puede corroborar con el sello de radicación apostillado en cada uno de los documentos anexos a las facturas glosadas bajo el rotulo "*RESPUESTA A GLOSAS PRACTICADAS*", empero posterior a ello, no se avista ninguna otra actuación, se echa de menos la siguiente gestión a cargo de la compañía aseguradora, esto es, la decisión respecto de si levantaba total o parcialmente las glosas o las dejaba como definitivas.

De otro lado, se pueden observar que huérfano es el material probatorio allegado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, primariamente porque en su escrito exceptivo únicamente a un total de 70 facturas cuando los documentos cartulares objeto de ejecución ascienden a 126, señalando el valor

glosado y la fecha de notificación de la glosa, empero nada nuevo aporta al proceso, pues son las mismas pruebas documentales allegadas por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en tanto se itera, bástese revisar las 126 facturas objeto de recaudo junto con sus anexos, para evidenciar que la ejecutante aporta los anexos de cada una de estas facturas, así como la glosa y la respuesta a estas glosas no aceptándolas con fundamentos facticos y jurídicos, sin que se haya aportado ninguna otra prueba documental que impugne lo ya puesto de presente por la parte actora.

De igual manera, ha de añadirse que en este trámite tampoco se encuentra probado que la aseguradora demandada haya acudido a la Superintendencia de Salud a conciliar con la IPS lo relativo a esas glosas que dice que formuló, o que el conflicto haya sido definido mediante un proceso preferente y sumario adelantado por parte de dicha Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013).

Sobre el punto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL, con una orientación idéntica a la que dejó plasmada en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, ha venido sosteniendo lo siguiente:

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud...” (...)

*“Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”^[2], estableció que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”^[3]; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, **el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**”^[4], cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”^[5]. (...)*

“Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo –como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura^[6], bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o

devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)^[7]; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (...)

“5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- **están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

“Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), “[l]a **facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**”. (...)

“6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- **sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales**, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] **la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”.(...)

“7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] **Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]**”. (Resalta la Sala).

“En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”.^[8]”

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el reparo de falta de exigibilidad de las facturas glosadas no tiene acogida, pues tal como se indicó en líneas anteriores, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contestó cada una de las glosas presentadas por la Entidad ejecutada, adjuntando para tal fin los documentos faltantes en la reclamación, entre los que se destaca el Formulario Único de Reclamación (FURIPS) entre otros legajos, por lo que se infiere que ante la subsanación de la IPS, las glosas fueron rechazadas, no obstante este Juzgador echa de menos pronunciamiento posterior alguno por parte de la **PREVISORA S.A.**, lo que se traduce en una verdadera aceptación de cada una de las facturas allegadas a ejecución.

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que las exceptivas denominadas *“inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas”* no están llamadas a prosperar.

Respecto de la excepción de **“Cobro de lo no debido”**, se tiene que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no allegó ni un solo elemento de prueba que desvirtúe las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores –Facturas de Venta- allegadas a ejecución, luego entonces de manera evidente sus argumentos están llamados a fracasar.

Lo esbozado en precedencia, tiene soporte jurídico por cuanto la decisión debe adoptarse basada en las pruebas oportuna y legalmente arrimadas al proceso (Art. 164 del C. G del P.) y a las partes les incumbe la comprobación de los hechos en que se edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 ibídem), lo cual no aconteció respecto la oposición a las pretensiones planteada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Corolario de lo anotado, se declararán no probadas las excepciones perentorias presentadas, se ordenará seguir adelante la ejecución según reza el mandamiento de pago en cada uno de los procesos ejecutivos ya citados, el avalúo y remate de los bienes de la Entidad demandada que sean cautelados y se le condenará en costas.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. literal 6) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$7.850.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de *ij) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; iii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; iv) cobro de lo no debido; v) inexistencia de obligación por existir*

glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; vii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; viii) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada”, propuestas por la compañía demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 29 de octubre de 2021. (Archivo PDF Nro. 08 Expediente Virtual).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados para con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de **\$7.850.000.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270efec3b8f851dcf594e921aa103cb379a2cc0e1ce99e7c4401db8ce76f1e9e**

Documento generado en 24/08/2022 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00628.00

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado el 23 de octubre de 2019, este Despacho Judicial se dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio de fecha 11 de julio de 2019 suscrita en favor de ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, actuando mediante apoderado judicial, el Doctor DIDIER ANDRES LIZ PUENTES y en frente de CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, a su vez, se decretó unas medidas cautelares.
2. Posteriormente, este Despacho Judicial aceptó la sustitución del poder realizada por el apoderado demandante, el doctor DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, al profesional en derecho LUIS FELIPE OBANDO PARRA, dándole las mismas facultades otorgadas por el poderdante al primero reconocido para el proceso.
3. Luego, en el expediente se avizoran memoriales de, i) “Terminación del Proceso por Pago Total” suscrito entre las partes demandante y demandado, y ii) “Solicitud reconocimiento de personería jurídica para representar los intereses del demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, y solicitud de suspensión del proceso” suscrito por el profesional en derecho DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES.
4. Bajo ese hilo conductor, este Despacho Judicial mediante auto adiado el 28 de julio de 2022, resolvió,

“PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Terminación del Proceso, en razón a que por ser de Menor Cuantía se debe solicitar por intermedio de apoderado judicial, según lo preceptúa el artículo 73 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO. - REVOCAR el poder conferido al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA identificado con C.C. 1.081.156.475 con T.P. 326.499 del C.S.J., y conferido en sustitución por el doctor DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES identificado con C.C. 7.699.764 y T.P. 355.831 del C.S. de la J. para actuar como

apoderado judicial del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 19/07/2022.

CUARTO. - ACEPTAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por ARMANDO CAQUIMBO PEREZ en frente de CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, a partir de la ejecutoria de este proveído, hasta por el término de un (1) mes, tiempo que el demandado por voluntad propia dé cumplimiento a la obligación, según arguye el profesional en derecho. NOTIFIQUESE (Fdo. CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ.).

5. A continuación, se avistan unos memoriales suscritos por el profesional en derecho JESUS ASDRUVAL VILLARREAL RIVAS, solicitando el reconocimiento de la personería jurídica dentro del proceso, para actuar como apoderado judicial del DEMANDADO CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, y a su vez, la terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. Finalmente, este Despacho judicial mediante auto adiado el pasado 17 de agosto de 2022, resolvió,

“PRIMERO. - ENTIENDASE revocado el mandato conferido por el demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ al abogado DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES identificado con C.C. 7.699.764 y T.P. 355.831 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas en este proveído. (Art. 76 C.G.P).

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JESUS ASDRUVAL VILLARREAL RIVAS identificado con C.C. 93.339.075 y T.P. 163.610 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 05/08/2022.

TERCERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por ARMANDO CAQUIMBO PEREZ con C.C. 12.107.675, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA con C.C. 7.729.473, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. 2 **QUINTO. - Sin condena en costas. SEXTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión. NOTIFIQUESE (Fdo. CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ.)”.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, pues pese a la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Dijo la corporación:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

“Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.”

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

“tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (...), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”

¹ Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

Ahora, revisado el expediente, particularmente en el auto adiado el 28 de julio de 2022 (Archivo Nro. 10 Expediente Virtual), se realizarán unas correcciones específicamente en los incisos 5 y 7 que se visualizan a continuación,

“

Ahora bien, se avista memorial presentado por el profesional en derecho DIEGO ALBERTO LUZ PUENTES, en el cual anexa un poder suscrito por el demandante CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, debidamente autenticado con fecha de 15/07/2022, en el cual le confiere poder al mencionado abogado.

Quiere decir lo anterior, que el demandante CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, le confirió Poder Especial al abogado DIEGO ALBERTO LUZ PUENTES, mediante poder radicado en la Notaria Segunda (2) del Circuito de Neiva el día 15 de julio de 2022, quedando debidamente facultado para actuar dentro del proceso, circunstancia que amerita su reconocimiento en el presente proveído. ”

Con base en lo anterior, deberá corregirse el auto anterior en los acápites antes referidos, realizando la aclaración que cuando se hace referencia al <DEMANDANTE> dentro del proceso, se está refiriendo a ARMANDO CAQUIMBO PEREZ y no a CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, como erróneamente se refirió en los acápites anteriores, así, se mantendrá incólume el resuelve y todo lo demás referido en el auto adiado 28/07/2022.

Luego, conforme a la siguiente providencia, específicamente el auto de terminación del proceso adiado el 17 de agosto de 2022 (Archivo Nro. 14 Expediente Virtual), y teniendo en cuenta del memorial que antecede, mal entendió este Despacho Judicial, al Reconocerle personería jurídica al profesional en derecho JESUS ASDRUAL VILLARREAL RIVAS al <Demandante>, cuando verificado el mismo, se observa claramente, que quien lo solicita es el demandado CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA y no el verdadero demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, siendo debidamente IMPROCEDENTE la posterior terminación, por cuanto a que la solicitud se hace por intermedio de un abogado en el cual, NO se le había reconocido personería jurídica dentro del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el error impartido por parte de este Despacho Judicial, se reconocerá personería jurídica al profesional en derecho JESUS ASDRUAL VILLARREAL RIVAS, para que actúe en representación de los intereses del demandado CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, dentro del presente proceso.

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA.
E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER ESPECIAL

CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.473 expedida en Neiva - Huila, con correo electrónico gerenciagarzoneventos@gmail.com me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Doctor JÉSUS ASDRUAL VILLARREAL RIVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.339.075 y portador de la tarjeta profesional Nro.163.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación y lleve hasta su culminación e inclusive convalidar el acuerdo de transacción dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor ARMANDO CAQUIMBO PEREZ en contra del suscrito dentro del radicado 41001400300320190062800.

Ahora, en consonancia con lo expuesto, auscultado todo el expediente y, atendiendo el control oficioso de legalidad que debe implementar el Juzgador en cada etapa procesal, se declarará la ilegalidad del auto adiado 17 de agosto de 2022 (Archivo Nro. 14 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que penden de este ordenamiento.

Así, teniendo en cuenta que el auto objeto de discusión es el de terminación del proceso, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, una vez declarado su ilegalidad, se NEGARÁ la terminación del mismo, y con ello, se decretarán nuevamente las medidas cautelares que hayan sido levantadas mediante el auto que terminó el proceso adiado el 17 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR y/o ACLARAR el auto adiado el 28/07/2022 (Archivo Nro. 10) en sus acápite 5 y 7, específicamente en donde se refiere erróneamente al <Demandante CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA> cuando en realidad, el demandante es ARMANDO CAQUIMBO PEREZ. Siendo así, se mantendrá incólume el resuelve y todo lo demás del auto antes mencionado.

SEGUNDO. - DECLARAR la ilegalidad del auto adiado el 17 de agosto de 2022 -AUTO QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO- (Archivo Nro. 14 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que pendan de este ordenamiento. (Art. 42-12 en ccd. con el Art. 132 del C. G. del Proceso).

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JESUS ASDRUAL VILLARREAL RIVAS identificado con C.C. 93.339.075 y T.P. 163.610 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 05/08/2022.

CUARTO. - NEGAR la Terminación del Proceso, en razón a que una vez declarado la Ilegalidad del Auto adiado el 17/08/2022, se mantendrá la decisión incólume del auto fechado el 28/07/2022, encontrándose suspendido el proceso por el término de un (1) mes, tiempo en el cual, el demandado dé cumplimiento de la obligación.

QUINTO. - OFICIAR a las entidades correspondientes de las cuales se tenían decretadas las medidas cautelares para que registren nuevamente las mismas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c3ec8545984f4880e01b5688b206f4bfd57811fd4b4225d0774e57da15f1fd**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JALILE ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	REINEL ROJAS DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00432.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23 de agosto de 2022 hora 09:11 am, suscrito por el profesional en derecho STEVE ANDRADE MENDEZ, con memorial sobre poder conferido por el demandado REINEL ROJAS DIAZ y solicitando sea notificado por conducta concluyente.

Por ser procedente la petición que antecede, se tendrá notificado por conducta concluyente el demandado REINEL ROJAS DIAZ, y teniendo en cuenta el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho STEVE ANDRADE MENDEZ, para que actúe en representación de los intereses del demandado REINEL ROJAS. Por Secretaria, remítase el link del expediente en digital, para lo cual, se le empezaran a correr los términos de veinte (20) días según lo ordena el auto adiado el 28/07/02022 que admite la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **REINEL ROJAS DIAZ** con C.C. 7.695.064 del auto que admite la demanda adiado el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **STEVE ANDRADE MENDEZ** identificado con C.C. 7.722.335 y T.P. 147.970 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandado REINEL ROJAS DIAZ en los términos indicados en el memorial del poder allegado el día 23/08/2022.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico steveandrademendez@hotmail.com, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d0caae032733b8684aabefc5f68617b7e5942d05adb40cd83c863c1dca1e8**

Documento generado en 24/08/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>